



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUI – CUNDINAMARCA**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: DECLARATIVO VERBAL 2022 - 00121  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO VALDERRAMA y otros  
DEMANDADO: MARILU HERRERA.

Guataquí, Cund., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A DECIDIR :**

Se resuelve la excepción previa promovida por la demandada a través de su apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES.**

Dentro del término de traslado, la demandada MARILU HERRERA, a través de su apoderada judicial, y dentro del mismo escrito de contestación presentó como excepción previa, la que denominó Ilegitimidad en la causa fundamentando la misma en las siguientes razones:

Que los demandantes no son llamados a iniciar el proceso por cuanto no son poseedores de la totalidad del inmueble y mucho menos que sean poseedores del inmueble que habita su prohijada, toda vez que a ellos solo les pertenece una pequeña parte como herederos de la señora CECILIA GONZALEZ según el certificado de planeación.

Y ellos con una medida policiva no pueden dar por terminado un contrato de arrendamiento realizado por uno de los poseedores de dichas mejoras y más aún cuando después de terminado el contrato con el señor JAIME GONZALEZ AMORTEGUI, la arrendataria firma un contrato con otro de los poseedores como lo es DAVID GONZALEZ AMORTEGUI y dentro de los anexos nunca se visoria (sic) un contrato firmado por los demandantes y la señora MARILU HERRERA .

Corrido el traslado de la excepción los demandantes se pronunciaron oportunamente en los siguientes términos:

Indicaron que están legitimados a presentar el proceso por cuanto tienen la posesión de la totalidad del inmueble referido hace más de 15 años y no se les puede reconocer derechos a los señores JAIME GONZALEZ y DAVID GONZALEZ, con meras expectativas, especulando sobre una sucesión o la posibilidad de una cuota parte, pues se reitera no hay decisión en ese sentido.

Además, que dando cumplimiento a la Resolución No. 012 del 31 de diciembre de 2021 expedida por el Inspector Municipal de Guataquí, en su numeral segundo se le garantizó a la señora MARILU HERRERA, el contrato de arrendamiento ya que el mismo tenía una duración de un año y ese año venció en octubre del año inmediatamente anterior. Ahora, no se puede pasar por alto que los señores JAIME GONZALEZ y DAVID

GONZALEZ AMORTEGUI, fueron querellados por perturbación a la posesión proceso donde se ordenó la restitución a los aquí demandantes y, que los contratos con los cuales pretende la señora MARILU HERRERA seguir en el inmueble fueron suscritos por perturbadores.

### **CONSIDERACIONES:**

Dígase inicialmente que las excepciones previas son aquellas que han sido destinadas por el legislador como medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, promovidas a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y así evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Su primordial finalidad es atacar el procedimiento en contra posición de las excepciones de mérito que se dirigen contra el fondo del asunto o las pretensiones.

Las excepciones previas se encuentran consagradas taxativamente en el art. 100 de la misma obra, lo que indica que única y solamente se pueden invocar como tales, las excepciones allí prescritas entre ellas; 1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte el art. 101 Idem, consagra el trámite de las excepciones previas, destacándose, que se deben formular en el término de traslado de la demanda en escrito separado y que se deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan y se deben acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

En el caso en estudio, se observa inicialmente que la excepción presentada por la demandada MARILU HERRERA, fue presentada dentro del mismo escrito de contestación de la demanda, lo que indica que se faltó a esa exigencia señalada anteriormente, en el entendido de presentarla en escrito separado.

Al respecto se debe recordar que el art 13 del C.G.P. señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Pero además de lo anterior al realizar el proceso de constatación de la excepción planteada con el extenso listado señalado en el art. 100, no encuentra el Despacho que la misma se pueda subsumir de manera integral dentro de una de las causales taxativamente allí prevista, sino que la ilegitimidad en la causa como fue invocada, corresponde a una circunstancia totalmente distinta. (principio de taxactividad de las excepciones).

Aunado a lo anterior, no se indicó ni solicitó con qué medios probatorios se pretende soportar la prosperidad de la supuesta excepción invocada, más aún cuando al analizar los argumentos que la fundamentan, en sentir del despacho se pretenden desnaturalizar la legitimación en la causa de los demandantes para accionar el presente proceso, mas no atacar el procedimiento como lo es su finalidad. (principio de la carga de la prueba).

Por estas breves razones se declarará no probada la excepción previa invocada en atención a su improcedencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción previa de Ilegitimidad en la Causa, promovida por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para impartirle el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**